



De los principios limitadores del poder penal estatal en el ejercicio de la actividad legislativa

Of the limiting principles of the state criminal power in the exercise of legislative activity

Manuel Vidaurri Aréchiga*

Recibido: 10-07-2023

Aceptado: 29-11-2023

Resumen

Se presentan algunas reflexiones en torno a la importancia de los límites al poder penal del Estado en la actividad legislativa. El legislador del Estado constitucional, democrático y de Derecho no puede ignorar el significado y alcances de los principios que circunscriben el *ius puniendi*. No obstante, la fortaleza discursiva alcanzada por la doctrina científica (especialmente en relación con los límites al poder penal estatal) parece que no alcanza para traducirse en acciones legislativas acordes con las propuestas teóricas. Es notoria, pues,

la disociación entre la teoría y la praxis, dando lugar a la creación de normas penales inconsistentes con las prescripciones contenidas en los principios penales que se comentan en este documento.

Palabras clave: *Derecho penal, Legislador, Proporcionalidad.*

Abstract

Some reflections on the importance of the limits to the penal power of the State in the legislative activity are presented. The legislator of the constitutional, democratic and legal State cannot ignore the meaning and scope of the principles that circumscribe the *ius puniendi*. However, the discursive strength reached by the scientific doctrine (especially in relation to the limits to the penal state power) seems not enough to translate into legislative actions in accordance with the theoretical proposals. Therefore, the dissociation between theory and practice is notorious, giving rise to the creation of penal norms inconsistent with the

Cómo citar

Vidaurri Aréchiga, M. De los principios limitadores del poder penal estatal en el ejercicio de la actividad legislativa. *Constructos Criminológicos*, 4(6). Recuperado a partir de <https://constructoscriminologicos.uanl.mx/index.php/cc/article/view/67>

*<https://orcid.org/0000-0002-4639-2535>
Universidad La Salle Bajío

prescriptions contained in the penal principles that are discussed in this document.

Keywords: *Criminal Law, Legislator, Proportionality.*

INTRODUCCIÓN

Consustancial al pensamiento jurídico penal democrático es la referencia a los denominados principios informadores o limitadores del Derecho penal. No es infrecuente que, como parte de los programas de estudio de la materia, se hagan expliquen con detalle los principios que delimitan el poder penal del Estado. Se trata, pues, de un tema que puede calificarse de “clásico”, en el mejor sentido del término. Pero un tema del que siempre vale la pena hacer mención.

Ha quedado claro ya que el *ius puniendi* depende del modelo de Estado adoptado (LUZÓN P., 1996: 80). De modo que, si el modelo es el del Estado no democrático, el Derecho penal no requiere legitimarse en la necesidad de protección social y, por el contrario, es factible su utilización como instrumento de puro control y dominación política, social, religiosa, étnica, etc. (LUZÓN P., 1996: 79).

Un Estado de signo autoritario se distingue por negar derechos y libertades, al tiempo que se expresa a través de un Derecho penal estrictamente represivo (MUÑOZ C. & GARCÍA A, 2012: 70); luego entonces, cuestionarse acerca del uso de la herramienta jurídico penal resulta innecesario.

Por el contrario, al replantearse la legitimidad y los límites del poder político frente al pueblo, la consideración liberal confirió significativa importancia a la legitimación estatal para poder privar al individuo de sus derechos más elementales (MIR P., 2002: 103)¹. Entonces, en el Estado democrático, el Derecho penal tiende a garantizar los derechos y libertades fundamentales, así como de la dignidad, igualdad y libertad, elementales valores de la democracia (MUÑOZ C. & GARCÍA A, 2010: 70). Al menos desde el punto de vista formal, a la hora actual priva la noción de un Derecho penal de base constitucional, acorde con el modelo de Estado constitucional, democrático y de Derecho. Claramente, la Constitución condiciona al legislador en su tarea creadora de las normas, y lo mismo puede decirse de los jueces cuando aplican la ley (JARIA I., 2015: 135).

El contenido y alcances de cada principio se expone con cierta profusión en las lecciones universitarias, poniendo énfasis en la importancia estructural y funcional de un Derecho penal que se quiere, aparte de efectivo, auténtico garante de la dignidad humana.

Hablar de la función bien jurídico y del principio de lesividad, de los principios de culpabilidad, dignidad de la persona humana y de humanidad de las penas, o bien del de intervención mínima y el de

¹ MIR PUIG, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, 2ª edición, Buenos Aires, B de F, 2002, pág. 103 y ss.

proporcionalidad, entre otros, es tarea común e insoslayable en la enseñanza del Derecho penal. Se proclaman, incluso, como baluartes de la actividad jurisdiccional (YACOBUCCI, G., 2014: 105)² y elementos conceptuales de contención a los afanes (a veces desbordados) del legislador (YACOBUCCI, G., 2014: 84)³.

1. SOBRE EL BIEN JURÍDICO

La fortaleza discursiva alcanzada por la doctrina científica en la materia jurídico-penal al parecer no alcanza, sin embargo, a traducirse siempre en acciones legislativas acordes con sus planteamientos. Se aprecia, pues, una suerte de disociación entre la teoría y la praxis, donde no existen conexiones claras o posibles. Algo así como las ideas versus la realidad (QUINTERO O., 2010: 25). Para ilustrar lo dicho, basten los siguientes ejemplos:

Algunos juristas confiamos en que la noción de **bien jurídico** es un elemento de capital importancia. En torno a la definición o esclarecimiento de ese interés social que

² Donde indica este autor que “Los principios pueden operar en las decisiones judiciales como instrumentos de complementación normativa, interpretación, optimización y justificación en la medida en que, a pesar de su generalidad en relación con la norma, representan de manera más plena la finalidad o razón de ser de ésta”.

³ Refiriere este autor que los principios penales “tienen un sentido normativo; suponen la existencia de bienes y fines a realizar. Las decisiones de la legislación en materia penal deben responder entonces a ciertos estándares y principios de legitimación axiológica o moral.”

quiere protegerse y que identificamos bajo el concepto bien jurídico, se construye la lógica funcional del Derecho penal. La finalidad principal del Derecho penal consiste justamente en proteger bienes jurídicos de manera exclusiva y no aquellos intereses “partidistas, moralidades, caprichos políticos o formas de pensar” (ONTIVEROS, A. 2017: 61). Habrá que tener presente, siguiendo la reflexión de Roxin (2007), que:

el legislador actual, aunque goza de legitimidad democrática, no puede incriminar algo sólo porque no le guste. Conductas tales como la de criticar duramente al gobierno, profesar convicciones extrañas o comportarse en privado de forma divergente a lo prescrito por las normas sociales no serán del agrado de aquella autoridad que aprecie una ciudadanía obediente, conforme y fácil de dirigir (p. 443).

En el Estado democrático, el Derecho penal contribuye a procurar a la sociedad una existencia pacífica, libre y segura. En tal sentido, se sostiene igualmente que los bienes jurídicos constituyen “realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para tal fin” (ROXIN, C., 2007: 448).

Con la categoría bien jurídico es posible acotar la acción legislativa, básicamente al exigirle la determinación puntual de aquello que se quiere proteger, aún más cuando tal protección deba hacerse a través del

Derecho penal. Decir que algo es un *bien jurídico penalmente protegido* significa, ni más ni menos, que se trata de un interés de la más alta relevancia para el cuerpo social (MUÑOZ C. & GARCÍA A., 2010: 79) ⁴.

La confianza en la teoría del bien jurídico es justificada. Especialmente si lo que se quiere es acotar el exceso punitivo. Es obvio, por lo demás, que corresponde al legislador decidir cuándo se está ante la presencia del bien jurídico, siendo ésta una de las principales dificultades con las que se enfrenta. La complejidad que entraña definir o identificar el bien jurídico ha dado lugar a la generación de esquemas legislativos como los de los delitos de peligro abstracto o de aquellos otros delitos cuya ofensividad realmente no se advierte del todo.

Con todo, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos cumple una función innegable de orientación legislativa, aunque en el momento presente su eficacia o absoluta vigencia pueda ser relativizada o, incluso, estimada como innecesaria, lo que consideramos excesivo (QUINTERO O., 2020: 32). Idealmente, el legislador prudente, producirá tipos penales donde se apreciará la meridiana explicitación del bien jurídico a proteger, y cuya lesión o afectación justificaría la imposición de

una pena. La base lógica de este argumento descansa en el principio de ofensividad. En términos generales, si hay lesión al bien jurídico, habrá sanción penal.

No obstante, en ocasiones los códigos penales contienen delitos donde es difícil identificar el bien jurídico tutelado, situación que puede explicarse, según Quintero Olivares, con base en criterios de *razonabilidad* y no necesariamente a causa de la ofensividad, y ésta última demuestra que “no tiene una interpretación única, y no que sea *innecesaria*” (QUINTERO O., 2020: 32). Expresamente declara Quintero (2020):

El principio de ofensividad ha de ser *filtrado y corregido por la razonabilidad*, y ese proceso pasa por la separación entre el derecho y la moral, y, en otra dirección, el *consenso social mayoritario* en torno a una intervención penal. Lo que ha de quedar excluido es la intervención penal decidida exclusivamente por el autoritarismo del legislador erigido en intérprete indiscutido de la opinión dominante (P. 32).

Sin renunciar pues al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, se impone una revaloración de su contenido y alcances efectivos. Al margen de *sacralizarlo* (QUINTERO O., 2020: 33) vale más su armonización con la evidencia palpable de que coexiste con otros criterios o límites al Derecho penal, y que tanto la doctrina como el aparato legiferante deberán tener muy presentes.

⁴ Quienes precisan que “el concepto de bien jurídico, como todos los conceptos normativos, es una creación artificial, el producto de un consenso o de un proceso constitutivo, en el que necesariamente es reelaborado y, a veces, manipulado y pervertido en sus elementos esenciales”.

Ejemplos:

Código penal de Guanajuato:

Delitos en materia de Transporte Público. Contenido en el artículo 235 bis, donde se establece:

A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días de multa.

Este artículo fue adicionado el 18 de marzo del año 2016 y se ubica en el Título Cuarto, De los delitos de falsificación y contra la fe pública. En el mismo se aprecia la confianza que el legislador local tiene en el Derecho penal antes que en el Derecho administrativo, donde mejor encuadra el comportamiento que ahora se sanciona penalmente. No se advierte razón alguna para que una conducta consistente en *prestar* u *ofrecer* el servicio público descrito *sin contar con la concesión o permiso* expedido por autoridad competente (se entiende que de naturaleza administrativa), merezca pena de prisión así sea de mínimo de un mes.

Su tipificación incluye conductas tales como *prestar*, que significaría que el servicio se ha ejecutado cabalmente si se ha transportado al eventual cliente. Lo que llama la atención es que también

se prevea la sanción indicada cuando simplemente se *ofrece* el servicio, acción que en sí misma no representaría en modo alguno una transgresión de gravedad tal que fuera aconsejable, por necesaria, la imposición de la pena de prisión y la multa correspondiente. Si en el caso de *prestar* el servicio parece excesivo el castigo, lo es más si se sanciona simplemente por *ofrecerlo*.

No queda claro, por otra parte, cuál es el bien jurídico que quiere protegerse. No es lo mismo incumplir una disposición administrativa, esto es, cometer una infracción a los ordenamientos de este tipo, que lesionar un bien jurídico que está siendo protegido penalmente. En el segundo caso se trata de la afectación a un interés social cuya relevancia es de tal envergadura que, de no protegerse, pondría en riesgo a la colectividad. Para el caso comentado, las posibilidades de control jurídico desde el Derecho administrativo son claras, como se desprende de lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios⁵, cuyo artículo 265 dispone:

Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, **el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa** prevista en el segundo párrafo del artículo 251 de la presente Ley.

⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 45, del 18 de marzo del 2016.

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos concesionados o permisionados, **el infractor deberá, en su caso, despintarlo previo a su liberación** por orden de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

La persona que preste el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo sin concesión o permiso, **quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión o permiso.**

2. SOBRE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

Formando parte del acervo científico del Derecho penal encontramos al principio de intervención mínima, cuyo contenido sustancial propone que el Derecho penal se ocupe (intervenga) solo ante aquellos graves ataques a los bienes jurídicos más importantes. Por exclusión, las afectaciones menos graves deberán ser atendidas por otras ramas del Derecho.

Contrasta con lo anterior la proclividad del legislador a la creación de delitos que, en muchas ocasiones, son acciones ilegales cuya revisión y control podría realizarse desde el Derecho administrativo o del Derecho civil. Sobre el punto, Muñoz Conde (1975) indica que con el principio de intervención mínima “se quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben

ser protegidos *por* el Derecho penal, sino también *ante* el Derecho penal. Si para el restablecimiento del Orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales” (P. 71).

Este principio refleja una suerte de limitación cuantitativa respecto de las conductas que debe crear el legislador (MUÑOZ C., 1975: 71), quien debería asumir las consecuencias de este principio, entre otras que, por ejemplo, no todos los bienes jurídicos deben ser protegidos penalmente, salvo aquellos que acrediten la triple cualidad que, en su momento definió M. E. Mayer, a saber: ***merecer*** protección, ***necesitar*** protección y ***ser capaz*** de protección.

Las anteriores características determinan -deberían- la iniciativa legislativa, ya que actúan como criterios de previa consideración, que deberían inhibir cualquier proyecto de tipificación absurdo o innecesario. (¿Bigamia-Incesto?).

El impacto del principio que nos ocupa también se aprecia, al menos teóricamente, en el apartado de las penas y medidas de seguridad. Intervención mínima desde la perspectiva de las sanciones significaría que se acude menos a la pena privativa de libertad, y que su duración no tendría que ser exorbitante o desmesurada, aspecto que también se conecta con el principio de proporcionalidad.

Ejemplos:

Código penal de Guanajuato:

Delito de Bigamia. Contenido en el artículo 217, que dispone textualmente que:

A quien estando unido en legal matrimonio, contraiga otro, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Parece excesivo utilizar de la pena de prisión para quien realice una conducta como la descrita, a la sazón propia del Derecho privado; bastaría, en suma, con declarar (administrativamente o mediante resolución judicial dictada por el juez civil) la inexistencia de alguno de los matrimonios para saldar las eventuales responsabilidades que derivaran de este acto jurídico. Da la impresión de que se protege un interés moral (la sacralidad del matrimonio) y la proscripción de la práctica de la poligamia por considerarla ajena a la idiosincrasia y cultura moral nacional. En este tipo penal, es notoria la transgresión al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, siendo más que oportunas las palabras de Barbero Santos quien en su momento dijo: “si se pretendiera mediante la pena promover las virtudes individuales se estaría exigiendo al Derecho algo que excede por entero sus posibilidades (...) Las penas estatales son ontológicamente inválidas como medio de perfección moral” (Apud GARCIA R., 1996: 47).

Delitos contra la vida y la integridad de los animales. Disposición que se agregó con fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el artículo 297, para establecer que:

Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

La defensa de los seres no humanos se incluye en la ley penal del Estado de Guanajuato. Destaca el hecho de que, frente al hecho que priva de la vida a un animal vertebrado, la consecuencia jurídica sea de multa, que bien podría ser impuesta por los ordenamientos administrativos municipales, obviando las complejidades penales y propiciando de modo más inmediato una cultura cívica en la comunidad (piensese por ejemplo en aplicar programas de concientización del respeto a los animales, trabajo en favor de la comunidad en instituciones relacionadas con el cuidado animal, inhabilitación para poseer animales a dueños violentos) (BERNUZ B., 2020: 394-423). Usar de la norma penal en este caso no deja de ser una expresión simbólica, y por eso poco efectiva. El mismo comentario cabe para el artículo 298, cuyo texto pone:

Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de cinco a cincuenta días multa y de treinta a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

3. SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Sin duda, se trata de uno de los más significativos criterios que vinculan al delito con la consecuencia jurídica. Según este principio, la gravedad de la pena estará determinada por la gravedad del hecho delictivo y fundamentada en la culpabilidad del su autor.

La teoría penal lo considera como uno de los principios estructurales del Derecho penal, podría decirse que hasta indiscutible. Por desgracia, no siempre sucede lo mismo en la actividad legislativa. En su tarea, el legislador no parece tener en cuenta las prescripciones derivadas que de tal principio se pregonan. Da la impresión de que cuando el legislador define la pena aplicable a un delito de cierta gravedad, deliberadamente pone a un lado el mandato constitucional de que a través de la pena se procure la reinserción social del sentenciado. Asoma la idea de ajusticiamiento más que de justicia.

La filosofía garantista que subyace al principio de proporcionalidad se ha diluido en la decisión legislativa de incrementar las penas. El mejor ejemplo puede observarse en los siguientes casos:

- **Código penal de Veracruz**, en su artículo 45, relativo al catálogo de penas, dispone la pena de prisión por tiempo determinado (hasta 70 años) y la vitalicia. De modo particular, señala el artículo 130. "Al responsable de homicidio calificado se le impondrán

de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizarán cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia⁶.

- **Código penal de Chihuahua**, consigna la pena de prisión temporal y la de prisión vitalicia, que también llama de cadena perpetua en su artículo 29. La prisión temporal puede llegar hasta los 70 años⁷.

Sobresale el rigor legislativo con la pena de prisión vitalicia, que a todas luces contraria las finalidades preventivas (generales y especiales) de la pena y la finalidad de reinserción social, prevista constitucionalmente. Pero esta institución también se contempla en otros países, al caso resultan paradigmáticas las reflexiones que al efecto realiza la jurista hispana Acale Sánchez, cuando se refiere al tema de la llamada en España prisión permanente revisable:

la inclusión de la prisión permanente revisable supone una renuncia a ambas cosas: a la temporalidad de la pena y al sistema progresivo de ejecución de las mismas porque se tiende a que las penas

⁶ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>

⁷ <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

se ejecuten a través de un plan previo que no tiene en consideración las demandas de reinserción social del penado, sino a las demandas punitivas de una sociedad que han sido abandonadas por el legislador (ACALE S., 2016: 129).

Es cuestionable, en suma, argumentar que con este tipo de penas se responde y protege mejor a las víctimas de los delitos más graves. Que el legislador pueda establecer este tipo de penas se entiende en virtud de las facultades legales que son inherentes a su función, pero que en el ejercicio de tales facultades no atienda a principios fundamentales como el de intervención mínima o de proporcionalidad solo se puede explicar a partir de la proclividad al populismo punitivo.

CONCLUSIONES GENERALES

La vigencia de los límites al poder penal del Estado depende en buena medida de su racionalidad, consistencia, pero sobre todo de su eficacia. Si bien desde el punto de vista doctrinal se contemplan y analizan críticamente los principios estructurales del Derecho penal, la revisión de la legislación penal nacional demuestra que en la praxis legislativa han tenido poca recepción, probablemente derivada de la fácil huida al Derecho penal, confiando en que con su exacerbación los grandes y graves problemas sociales habrían de desaparecer o disminuir sensiblemente.

Volver la mirada al papel del legislador en el Estado constitucional, especialmente cuando se ocupa de la ley penal, debe ser

una tarea permanente de la academia. Tarea que deberá traducirse en señalamientos y aportaciones críticas, orientadas al perfeccionamiento de las instituciones y de las herramientas legales con las que éstas ejecutan sus responsabilidades. No se trata, ni mucho menos, de invadir los ámbitos competenciales del legislador, sino de evidenciar los excesos e inconsistencias, tanto de carácter dogmáticas como de política criminal.

Sin el acompañamiento de la teoría penal, el legislador difícilmente podrá dotar a las leyes de la racionalidad que aporta el pensamiento dogmático. Que el legislador pueda disponer que castigos deban aplicarse no quiere decir, por supuesto, que tal decisión no carezca de racionalidad, la que derivará de la observancia puntual de los criterios orientadores contenidos en los principios limitadores, como de los que acá se han hecho algunas someras referencias.

El legislador de vocación democrática no tiene en el Derecho penal un instrumento de venganza, sino uno de justicia. Un legislador con este perfil, no se vale del Derecho penal como herramienta sin sentido o lo utiliza como propaganda política. Un legislador como el que idealmente estamos invocando, ofrece explicaciones válidas respecto de porqué debe utilizarse el Derecho penal, que es igual a decir porque las otras soluciones jurídicas no son viables o adecuadas.

De que otra forma sino como un auténtico fracaso debe observarse el uso abusivo del

Derecho penal, del que decimos es la última ratio. En suma, que el legislador no atienda a la teoría, es preocupante, pero más será que los teóricos no se ocupen del trabajo legislativo.

TRABAJOS CITADOS

ACALE S. La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?, Madrid: Iustel, 2016.

BERNUZ B. “¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal”, en *Indret Criminología, Revista para el análisis del Derecho*, nº 1, Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2020. En línea: <https://indret.com/castigos-eficaces-para-delitos-contra-los-animales-repensando-la-respuesta-al-maltrato-anim/>

GARCÍA R. El poder punitivo en el Estado democrático. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1996.

JARIA I. El marco constitucional del Derecho penal, en QUINTERO O. (dir) y JARIA I. (coord.). *Derecho penal constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

LUZÓN C. *Curso de Derecho penal. Parte general I*. Madrid: Editorial Universitarias, 1996.

MIR P., *Introducción a las bases del Derecho penal*. Buenos Aires: B de F, 2002.

MUÑOZ C., *Introducción al Derecho penal*. Barcelona: Bosch, 1975.

MUÑOZ C. & GARCÍA A. *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

ONTIVEROS A. *Derecho penal. Parte general*. México: INACIPE-Ubijus, 2017.

QUINTERO O. *La enseñanza del Derecho en la encrucijada. Derecho académico, docencia universitaria y mundo profesional*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2010.

QUINTERO O. *Mitos y modas del Derecho penal tras algunos años de experiencia*. Madrid: *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Vol LXXIII, 2020. Consultado en línea: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/1270/1270>

ROXIN, C. ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal?, en HEFENDEHL, Roland (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007.

YACOBUCCI G. *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: B de F, 2014.

Manuel Vidaurri Aréchiga

Afiliación: Universidad de la Salle Bajío
Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, grado académico obtenido con la calificación de apto -sobresaliente- cum laude.
Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Especialización en Criminología por la Universidad de Salamanca, España.